



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, este despacho mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a su comunicación cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso realizando las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2020, al demandado JUAN ELKER MORENO SUÁREZ. Y de esta manera poder continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto propio de la parte demandante fue notificado por estado el 22 de abril de 2022, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comento, que dispone que; *“vencido el termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López Meta:

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, este despacho mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a su comunicación cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso realizando las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de noviembre de 2021, al demandado GIOVANNY ENRIQUE AYALA. Y de esta manera poder continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto propio de la parte demandante fue notificado por estado el 22 de abril de 2022, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comento, que dispone que, *“vencido el termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López Meta:

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, este despacho mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso realizando las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de octubre de 2021, a la demandada MARÍA INES MORALES MUÑOS. Y de esta manera poder continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto propio de la parte demandante fue notificado por estado el 5 de mayo de 2022, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comento, que dispone que, *“vencido el termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López Meta:

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

III - 144